



Resolución Directoral N.º 907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de marzo de 2024

Expediente N.º
191-2023-PTT

VISTO: El Memorando N.º 594-2023-JUS/TTAIP de 24 de octubre de 2023, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite a Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Expediente N.º 01283-2023-JUS/TTAIP con dieciocho (18) páginas, el mismo que, la Resolución N.º 001182-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, para su conocimiento y fines de acuerdo a su competencia.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. En el citado expediente, consta que mediante los documentos ingresados con hoja de tramite N.º 000174732-2023MSC; N.º 000179766-2023MSC; N.º 000179894-2023MSC, el señor [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**) interpone recurso de apelación contra la Carta N.º 002418-2023/SGEN/OGD/RENIEC emitido por el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC** (en adelante, **la reclamada**) en virtud a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el N.º 2182-2023, toda vez que, en la citada carta no adjuntan la información que habría requerido. Al respecto, la DPDP advierte que, la reclamación materia de análisis contiene el siguiente documento:
 - (i) Carta N.º 002418-2023/SGEN/OGD/RENIEC
2. Con Carta N.º 091-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificada el 07 de febrero de 2024 y Carta N.º 092-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificada el 25 de enero de 2024, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N.º 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuaron las

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 907-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

siguientes observaciones:

- (ii) Documento mediante el cual solicito a la reclamada información respecto al registro histórico y detallado de las veces que su número de DNI fue consultado en sus sistemas de consultas y/o base de datos, incluyendo, quien registro la consulta, entidad pública o privada, fecha de consulta.
 - (iii) El cargo de la recepción del documento mediante el cual requirió información a la reclamada.
 - (iv) El cargo de notificación virtual (correo electrónico) o presencial mediante el cual recibió Carta N.º 002418-2023/SGEN/OGD/RENIEC por parte de la reclamada.
3. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación efectuada.

II. Competencia.

4. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

III. Análisis.

5. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
6. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
7. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N.º 907-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
9. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238¹ del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
10. Al respecto, el artículo 74² del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*

¹ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

² **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**
“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 907-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*
11. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP, establece que el ejercicio de los derechos regulados en la LPDP y reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedado este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
12. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
13. Al respecto, en el presente caso, la DPDP advirtió que el reclamante no presentó lo siguiente: (i) Documento mediante el cual solicito a la reclamada información respecto al registro histórico y detallado de las veces que su número de DNI fue consultado en sus sistemas de consultas y/o base de datos, incluyendo, quien registro la consulta, entidad pública o privada, fecha de consulta; (ii) El cargo de la recepción del documento mediante el cual requirió información a la reclamada; (iii) El cargo de notificación virtual (correo electrónico) o presencial mediante el cual recibió Carta N.º 002418-2023/SGEN/OGD/RENIEC por parte de la reclamada.
14. En tal sentido, la DPDP mediante Carta N.º 091-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificada el 07 de febrero de 2024 y Carta N.º 092-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificada el 25 de enero de 2024, observó la reclamación y le otorgó al reclamante un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente la subsanación correspondiente, sin embargo, a la fecha de la presente resolución el reclamante no ha presentado documentación que subsane las observaciones descritas en numeral precedente, siendo que, el plazo otorgado para el levantamiento de las mismas venció indefectiblemente el 21 de febrero de 2024.
15. En consecuencia, al no haber subsanado las observaciones advertidas por la DPDP a través del Proveído N.º 1 y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP³, el reclamante no se

³ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 907-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

encuentra habilitada para iniciar el presente procedimiento administrativo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del Proveído N.º 1, disponiéndose el archivo de la reclamación.

16. Sin perjuicio de ello, se le informa al reclamante que queda expedito su derecho de iniciar un nuevo procedimiento trilateral ante la DPDP, debiendo cumplir con presentar los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC**, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones realizadas por esta Dirección, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo.

Artículo 2º. - **INFORMAR** el señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º. - **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/aarm

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”